

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1026-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>09/08/2016</b> Hora: 16:08:10.1... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 112-0350 del 29 de marzo de 2016, **SE INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)** con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante Legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a través de Auto N° 112-0893 del 13 de julio de 2016 se **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente:

"(...)"

**CARGO UNICO:** Incumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3594 del 24 de septiembre de 2013, en lo que respecta al caudal otorgado.

"(...)"

Que en el auto anteriormente mencionado, se le informó a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)**, que contaban con el término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito, dicha actuación administrativa fue notificada en forma personal el día 19 de julio de 2016.

Que por medio de Oficio Radicado N° 131-4302 del 22 de julio de 2016, la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)** a través de su Representante Legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, presentó escrito de descargos al Auto N° 112-0893 del 13 de julio de 2016.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el presunto infractor presentó escrito de descargos bajo el Radicado N° 131-4302 del 22 de julio de 2016, éste contiene elementos para ser evaluados, y toda vez que resulta ser conducente, pertinente y necesario desde el punto de vista objetivo, se ordenará incorporarlo como material probatorio dentro del expediente N° **051483323996**.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos antes enunciados; ha de entenderse que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Expuesto lo anterior, este Despacho considera pertinente incorporarlo como material probatorio y a decretar de oficio la evaluación técnica de dicho asunto.

En mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)** con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante Legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental la siguiente:

- Resolución N° 112-3594 del 24 de septiembre de 2013. **Expediente N° (05148.02.14559)**
- Informe Técnico N° 112-0471 del 01 de marzo de 2016. **Expediente N° (05148.02.14559)**
- Informe Técnico N° 112-1483 del 29 de junio de 2016. **Expediente N° (05148.02.14559)**
- Oficio Radicado N° 131-4302 del 22 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO** la práctica de la siguiente prueba:

1. Ordenar a La Subdirección de Recursos Naturales a través del Grupo de Recurso Hídrico la evaluación técnica del escrito con radicado N° 131-4302 del 22 de julio de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)** en dicho escrito.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)** con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante Legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.268.872.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Aguas Claras)**, a través de su Representante Legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Expediente: 05-183323996

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 08 de agosto de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero